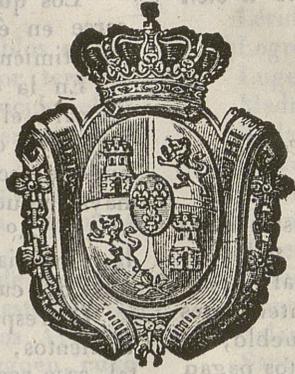


Núm. 78.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Junio de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto é Instruccion para el repartimiento y cobranza de un anticipo forzoso de cien millones de reales con el interés anual de seis por ciento.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—El Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 21 del actual me comunica la Real orden é Instruccion circular siguiente:

La REINA se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

„No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del Tesoro dispuse se crearan y adjudicasen en pública subasta por mi decreto de 1.º de Mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de Marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convenida por las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones expresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable; vengo en mandar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

ART. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto, que me ha presentado el Ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

ART. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos; é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demas pueblos la paguen menor de quinientos reales por ambas contribuciones.

En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos.

Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

ART. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

ART. 5.º En el mes de Agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del Tesoro los cien millones

de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

ART. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias contados desde el en que se les entere por la Administracion del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro, los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Los gastos de traslacion de los fondos recaudados, serán de cuenta del Gobierno.

ART. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del Tesoro, que se dividirán en cinco series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo seis por ciento de interés anual establecido por el artículo 2.º del propio decreto.

ART. 8.º Tendrán ademas estos billetes el beneficio ó abono de un seis por ciento de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

ART. 9.º El seis por ciento de interés anual señalado á los billetes, se abonará por semestres vencidos en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

ART. 10. Serán desde luego admisibles los billete como metálico efectivo y á la par, con los intereses devengados, segun se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de Mayo:

1.º En pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado, por las que verifiquen desde esta fecha.

2.º En todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija. Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público, desde la referida fecha de 1.º de Agosto de 1849, los que en este dia no se presenten al cobro ó por cualquiera otra causa no reembolsare el mismo Tesoro.

ART. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales; cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan, sean acomodables á las que representan las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

ART. 12. Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del Reino en pago de la presente anticipacion forzosa.

ART. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribucion territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la Instruccion que expedirá para su cumplimiento el Ministro de Hacienda.

Al mismo tiempo presenté á S. M. y ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real Decreto que antecede.

ARTICULO 1.º Debiendo existir ya en las Administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los Intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el día los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo por el artículo 3.º del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el expresado resumen.

ART. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia, cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante reuniéndolas al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia, cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones, cuya cantidad no baje de quinientos reales.

ART. 3.º Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones expresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos, asi como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuota desde trescientos reales tambien inclusive en lugar de los quinientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

ART. 4.º Hecho el resumen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipacion, procederán los Administradores á fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto, que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta operacion los Administradores al modelo que se acompaña, señalado con el número 1.º, prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.

ART. 5.º Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el día 30 del mes que transcurre, ó á mas tardar antes del 3 del próximo Julio, lo pasará la Administracion á la Intendencia, quien, prévia su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos Ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido, y el tipo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual, con arreglo á la base contenida en el artículo 3.º de esta Instruccion.

Los Intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este Ministerio sin falta alguna, el 6 del citado Julio, copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar, pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes, y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, expresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sujetado de seiscientos y trescientos reales, en vez del de mil y de quinientos que se fija con preferencia.

ART. 6.º El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporcion que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las contribuciones territorial é industrial,

Los que estan exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el 6 por 100 de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deducción se le haya impuesto, segun el modelo adjunto número 2.º

ART. 7.º La Administracion de Contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los Ayuntamientos, ó en su defecto al Alcalde Corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia lo aprobará el Intendente, asociándose, si lo cree conveniente, de algunos individuos del Ayuntamiento y Junta de comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que el mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la Administracion de Contribuciones directas de la provincia.

ART. 8.º Asi en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el día 18 de Julio próximo, á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

ART. 9.º Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro.

ART. 10.º Luego que se hallen reunidos en las Administraciones de Contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas y remitirán los Intendentes con su V.º B.º á este Ministerio antes del día 30 del citado Julio un resumen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el número 3.º, en que con distincion de pueblos conste el número de billetes de cada serie necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

ART. 11.º Asi que los Administradores de Contribuciones directas reciban aprobados por los Intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirigirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la Caja del Banco antes de diez dias, no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo el 20 de Julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo número 4.º

ART. 12.º Trascurrido el expresado plazo de los diez dias, formará la Administracion una lista nominal de los que esten en descubierto, y la pasará al Recaudador de Contribuciones, recargando cada cuota con el 2 por 100 de cobranza para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las Contribuciones directas.

El Recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del 2 por 100 que le corresponde y se le concede exclusivamente.

ART. 13.º Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales, á consecuencia del aviso de la Administracion, como de las que lo verifique el Recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se expedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demas ingresos en el Tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los Recaudadores presentar en la Administracion de Contribuciones directas para obtener el cargame del ingreso que vayan á verificar una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

ART. 14.º En todos los demas pueblos se hará por los Ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las Cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto, prévio aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el artículo 11, y modelo número 4.º que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del

aviso, han de sufrir el recargo del 2 por 100 sobre la cuota que tengan señalada en el reparto.

ART. 15. Las entregas del cupo de los pueblos en las Cajas del Banco las harán los Ayuntamientos por terceras partes en los días 1.º, 15 y 31 de Agosto, deducido el 6 por 100 de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo, sufrirán los apremios consiguientes, y asi sucesivamente en los otros dos restantes.

ART. 16. Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia ó Cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100 de las cantidades que entreguen, cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instruccion.

El 2 por 100 de cobranza con que deben recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hagan efectivas á los diez dias del aviso, quedará á beneficio de los Ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza.

ART. 17. Las medidas coactivas contra las Corporaciones municipales y contribuyentes, en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, con las explicaciones contenidas en la Real órden circular de 3 de Setiembre de 1847.

ART. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del Tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entretanto expedido.

ART. 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco Español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admision en las capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades entre los Administradores de Contribuciones directas y los Comisionados de dicho Establecimiento que las que por la Real Instruccion de 4 de Mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron, respecto del pago de los derechos de Aduanas, con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

De Real órden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1848. = Francisco Orlando.

REPARTIMIENTO entre todas las provincias de la cantidad que deben satisfacer en el anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales, aprobado por Real decreto de esta fecha, á saber:

PROVINCIAS.	Reales vellon.
Albacete.	1.000,000
Alicante.	2.600,000
Almería.	1.000,000
Avila.	900,000
Badajoz.	2.500,000
Barcelona.	8.000,000
Burgos.	1.400,000
Cáceres.	1.500,000
Cádiz.	5.000,000
Castellon.	1.000,000
Ciudad-Real.	1.500,000
Córdoba.	2.500,000
Coruña.	2.700,000
Cuenca.	1.400,000
Gerona.	2.000,000
Granada.	2.700,000
Guadalajara.	1.000,000
Huelva.	900,000
Huesca.	1.200,000
Jaen.	1.600,000

Leon.	1.000,000
Lérida.	1.000,000
Logroño.	1.000,000
Lugo.	1.000,000
Madrid.	15.000,000
Málaga.	4.500,000
Murcia.	2.000,000
Navarra.	1.000,000
Orense.	1.000,000
Oviedo.	1.800,000
Palencia.	1.100,000
Pontevedra.	1.400,000
Salamanca.	1.000,000
Santander.	1.300,000
Segovia.	700,000
Sevilla.	6.000,000
Soria.	500,000
Tarragona.	2.000,000
Teruel.	900,000
Toledo.	2.000,000
Valencia.	4.500,000
Valladolid.	1.700,000
Zamora.	900,000
Zaragoza.	3.300,000
Baleares.	1.000,000

TOTAL. 100.000,000

Madrid 21 de Junio de 1848. = Orlando.

MODELO NUM. 1.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS. Provincia de.

Anticipacion reintegrable de 100 millones de reales.

REPARTIMIENTO que forma esta Administracion de los 8.000,000 de reales vellon que han correspondido á esta Provincia en dicho anticipo segun el señalamiento que corre unido al Real decreto de 21 de Junio último, tomando por base el importe de las cuotas reunidas que pagan los contribuyentes de cada pueblo por Territorial é Industrial desde 1,000 reales inclusive arriba en la Capital, y de 500 reales en las demas poblaciones (ó el tipo que tocara con arreglo á las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la Real Instruccion de la propia fecha), á saber:

PUEBLOS.	Número de mayores contribuyentes.	Importe de las cuotas que pagan por subsidio y territorial. Reales vellon.	Cupo para el anticipo. Reales vellon.
Barcelona.	2,000	4.296,000	6.439,000
Badalona.	100	68,000	102,000
Igualada.	300	360,000	540,000
Masnou.	50	33,000	49,000
Mataró.	400	370,000	555,000
Vich.	200	210,000	315,000
(Se continuarán los demas pueblos.)			
	3,050	5.337,000	8.000,000

NOTA Para que en el repartimiento no aparezcan cifras que representen menos de millar, la Administracion cuidará de acomodar á esta regla los cupos de cada pueblo, procurando que el perjuicio ó beneficio que experimenten sea el puramente indispensable para la operacion, como así queda practicado para llenar este modelo.

BADALONA.

ANTICIPACION REINTEGRABLE.

REPARTIMIENTO individual que ejecuta este Ayuntamiento del cupo de 102,000 reales vellon que han correspondido á este pueblo en el señalamiento hecho por la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia, y aprobado por la Intendencia de la misma para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por Territorial e Industrial y pagan cuotas reunidas en cantidad de 500 reales inclusive ambas, (ó de 300 reales si este hubiese sido el tipo fijado), á saber:

CONTRIBUYENTES.	Cuotas que satisfacen por ambas contribuciones.	Cuotas que les corresponde en este anticipo.	Baja del 6 por 100 de negociacion.	Líquido que deben satisfacer.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
D. José Antonio Morlius.	14,667	22,000	1,320	20,680
José Mercadell.	14,000	21,000	1,260	19,740
Sebastian Robira.	14,000	21,000	1,260	19,740
Jaime Andreu.	12,000	18,000	1,080	16,920
Páblo Bosc.	11,334	17,000	1,020	15,980
Santiago Mirall.	1,334	2,000	120	1,880
Pedro Tió	667	1,000	60	940
(Seguirán los demas contribuyentes.)				
	68,002	102,000	6,120	95,880

Importa el líquido cobrable de este repartimiento los figurados „noventa y cinco mil ochocientos ochenta” reales vellon, que con los „seis mil ciento veinte” de la baja del seis por ciento de negociacion, completan los „ciento dos mil” reales del cupo íntegro, habiendo contribuido al anticipo los mayores contribuyentes que van expresados.

Fecha y firma.

MODELO NUM. 3.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Provincia de.

Anticipacion reintegrable de 100 millones de reales.

RESUMEN que forma esta Administracion del número de Billetes del Tesoro que son indispensables, con distincion de Séries, para reembolsar á los contribuyentes en esta provincia las cuotas por que figuran respetivamente en los repartimientos de dicho anticipo; á saber:

PUEBLOS.	SERIES DE LOS BILLETES.					Total importe de los mismos
	De 300 rs.	de 500.	De 1,000.	De 5,000.	De 10,000.	
Segovia.	105	69	38	17	2	209,000
Zamarramala.	20	12	»	»	»	12,000
(Siguen los demas pueblos).						
	125	81	38	17	2	221,000

Fecha y firma del Administrador.

V.º B.º del Intendente.

NOTAS.

1.ª El resumen total del importe de los Billetes del Tesoro ha de ser igual al del cupo de los pueblos de la provincia, sin el descuento de 6 por 100 de negociacion.

2.ª Se tendrá presente para formar este resumen, que las cuotas de los contribuyente han de acomodarse á la cantidad que representen los Billetes en sus respectivas Séries; ó lo que es lo mismo, que una cuota de 800 reales pueda reembolsarse con dos Billetes uno de 500 reales y el otro de 300; que una de 900 reales lo es igualmente con tres de 300; y que de este modo deben amalgamarse ó combinarse los billetes de diferentes Séries, sea cualquiera la cuota del contribuyente.

MODELO NUM. 4.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE. . .
Anticipacion reintegrable de cien millones de reales.
Ó AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE. . .

En el repartimiento de los rs. vn. que han correspondido á esta ciudad (villa ó pueblo) por dicho anticipo, figura V. con la cuota líquida de rs., que representa para el reintegro la de rs. vn., mediante el abono del 6 por 100 de descuento que previene el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Junio último. Se avisa á V. advirtiéndole que pasado el término de diez dias contados desde esta fecha sin haber hecho efectiva aquella líquida cantidad en poder del Comisionado del Banco (ó de este Ayuntamiento), se exigirá á V. sobre ella un recargo de 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde.

Cuya superior resolucion he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Valladolid 26 de Junio de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Trigueros.

Autorizado el Ayuntamiento de Trigueros para construir un local de Escuela cuya obra está abanzada en dos mil reales, se señala su remate para el dia 25 de Julio y hora de las diez de su mañana en la Sala Consistorial. Los licitadores podrán enterarse del expediente formado al efecto en la Secretaría de Ayuntamiento. Trigueros Junio 20 de 1848. = Juan Gomez.

Insértese. = Cuesta.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 25 de Junio de 1848.

Rs. yn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 65 imposiciones, de los cuales 2 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,346..
 Se han devuelto á peticion de 3 interesados. 4,345.. 30

El Director de Semana, Francisco Lopez.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Junio de 1848.

Núm. 66.

Real orden para que los Consejos provinciales no declaren excepciones por punto general á los que pretenden eximirse del servicio militar por tener uno ó mas hermanos sirviendo en el Ejército cuando los documentos justificativos se presenten fuera del término señalado.

Núm. 67.

Real orden declarando que las Compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no estan comprendidas en la ley de 28 de Enero de este año.

Otra declarando el curso que deban dar los Tribunales ordinarios á los pleitos de cuyo conocimiento se inhibieren.

Otra declarando que el Real decreto de 7 de Abril último por el que se dispone la enagenacion de los Bienes procedentes de Encomiendas de las cuatro órdenes militares y demas, no comprende á los Templos, Ermitas y Santuarios abiertos en la actualidad para el culto religioso.

Núm. 68.

Real orden declarando que el depósito de cinco mil duros á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1844, debe ser consignado para cada reemplazo y para cada provincia.

Núm. 69.

Real orden para que no se permitan las sociedades ó tertulias patrióticas.

Otra aclarando las dudas que puedan ocurrir sobre la carena de buques en pais extranjero.

Núm. 70.

Repartimiento de 65,035 rs. 2 mrs. formado por la Administracion de Contribuciones directas sobre las contribuciones territorial é industrial para cubrir el presupuesto provincial.

Núm. 71.

Real orden concediendo á los quintos que han puesto sustitutos y tienen hecho el depósito de cuatro mil doscientos reales en dinero, puedan subrogarle con una escritura pública de fianza en los términos que en ella se expresa.

Núm. 72.

Real orden para que el azogue procedente de las Minas de Almaden que se suministre á los particulares y empresas para los usos de la industria y de las artes se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado.

Otra declarando comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara, segun el Real decreto de 17 de Abril último, todas las clases militares y demas individuos pertenecientes al Ministerio de la Guerra.

Otra resolviendo las dudas consultadas por la Seccion de Guerra del Consejo Real para la aplicacion del Real decreto de 17 de Abril último que concede los mismos beneficios que á los convenidos en Vergara á todos los que sirvieron en las filas carlistas.

Núm. 73.

Instalacion de la Junta de Agricultura de esta Provincia.

Núm. 74.

Real decreto en que se hacen ciertas modificaciones en algunos de los artículos del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y en las Tarifas y Tabla de exenciones á él adjuntas referentes á la Contribucion industrial y de Comercio.

Núm. 75.

Real orden señalando las disposiciones que han de observarse para cumplir con el Reglamento para el régimen y buena policia de los Depósitos de caballos padres del Estado.

Otra señalando las bases que han de servir de regla para fijar definitivamente la situacion de los individuos que habiendo pertenecido al partido Carlista, y no estando comprendidos en el convenio de Vergara, soliciten ahora volver al goce del retiro ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa.

Núm. 76.

Real orden declarando que el artículo 31 del Reglamento de ejecucion de la ley de 28 de Enero último relativo á la colocacion de los fondos sobrantes de las compañías por acciones, no es aplicable á la prorogacion de los préstamos de fecha anterior á la referida ley.

Otra declarando que los Vocales natos de las Juntas de Agricultura, no deben tener asignacion de distrito.

Núm. 77.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas señalando las reglas que se han de observar para llevar á efecto el Real decreto de 14 de Abril último por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas.

Núm. 78.

Real Decreto é Instruccion para el repartimiento y cobranza de un anticipo forzoso de cien millones de reales con el interés anual de seis por ciento.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periodico en el mes de Junio de 1848.

Núm. 66.

Real orden para que los Consejos provinciales no declaren excepciones por punto General á los que pretenden eximirse del servicio militar por tener uno ó mas hermanos sirviendo en el Ejército cuando los documentos justificativos se presenten fuera del termino señalado.

Núm. 67.

Real orden declarando que las Compañías militares que se constituyan sin capital fijo no están comprendidas en la ley de 28 de Enero de este año.
Otra declarando el curso que deben dar los Tribunales ordinarios á los pleitos de cuyo conocimiento se intervinieren.
Otra declarando que el Real decreto de 7 de Abril último por el que se dispone la reorganizacion de los bienes procedentes de Encomendadas de las Cuarteles militares y demas, no comprende á los Templos, Ermitas y Santuarios adscritos en la actualidad para el culto religioso.

Núm. 68.

Real orden declarando que el depósito de cinco mil duros á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1844, debe ser consignado para cada reemplazo y para cada provincia.

Núm. 69.

Real orden para que no se permitan las sociedades ó tertulias patrióticas.
Otra aclarando las dudas que pueden ocurrir sobre la forma de pagar en pais extranjero.

Núm. 70.

Repartimiento de 65,000 rs. 2 mrs. formado por la Administración de Contribuciones directas sobre las contribuciones territorial y industrial para cubrir el presupuesto provincial.

Núm. 71.

Real orden concediendo á los puntos que han puesto sus títulos y tienen hecho el depósito de cuatro mil duros reales en dinero, puedan subrogarse con sus escrituras públicas de fianza en los terminos que en ella se expresan.

Núm. 72.

Real orden para que el asaque procedente de las Minas de Almadén que se suministra á los particulares y compañías para los usos de la industria y de las artes se verifique con la paga de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado.

Otra declarando comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara, según el Real decreto de 17 de Abril último, todas las clases militares y demas individuos pertenecientes al Ministerio de la Guerra.

Otra resolviendo las dudas consultadas por la Sección de Guerra del Consejo Real para la aplicacion del Real decreto de 17 de Abril último que concede los mismos beneficios que á los convenidos en Vergara á todos los que sirven en las filas castizas.

Núm. 73.

Instalacion de la Junta de Agricultores de esta Provincia.

Núm. 74.

Real decreto en que se hacen ciertas modificaciones en algunos de los artículos del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y en las Tablas y Tabla de exenciones á el adjuntas referentes á la Contribucion industrial y de Comercio.

Núm. 75.

Real orden señalando las disposiciones que han de observarse para cumplir con el Reglamento para el régimen y buena policía de los Depósitos de caballos puros del Estado.
Otra señalando las bases que han de servir de regla para fijar definitivamente la situacion de los individuos que habiendo pertenecido al partido Castizo, y no estando comprendidos en el convenio de Vergara, solicitan ahora volver al goce del tanto ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa.

Núm. 76.

Real orden declarando que el artículo 31 del Reglamento de ejecucion de la ley de 28 de Enero último relativo á la colocacion de los fondos sobrantes de las compañías por acciones, no es aplicable á la prorogacion de los préstamos hechas anterior á la referida ley.
Otra declarando que los locales natos de las Juntas de Agricultura, no deben tener asignacion de distrito.

Núm. 77.

Circular de la Direccion General de Rentas Estancadas señalando las reglas que se han de observar para llevar á efecto el Real decreto de 14 de Abril último por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas.

Núm. 78.

Real Decreto é Instancacion para el repartimiento y cobro de un anticipo forzoso de cien millones de reales con el interés anual de seis por ciento.